GOBIERNO REGIONAL DE LIMA

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERU: 200 AÑOS DEL PERU"

Documento: 03303026
Expediente: 02083928

Cajatambo, 28 de diciembre del 2021

OFICIO Nº 0889- 2021-DRELP-DPSIII-UGEL Nº 11-C./OAJ

Señor:
MG. HUAMAN ALFARO JUAN CARLOS
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL
Gobierno Regional
HUACHO

Presente.-

ASUNTO: *Remito Expediente N° 00001-2017-0-1305 JM-CA-01/ FLORENCIO AUSBERTO CHACÓN GARCIA; sobre reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios, a fin de ser incluido en el aplicativo web para el pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada*

REFERENCIA: INFORME N° 020 -2021-UGEL N° 11-C-AJ

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarlo cordialmente y a la vez remito a su Despacho el Expediente N° 00001-2017-0-1305 JM-CA-01/ FLORENCIO AUSBERTO CHACÓN GARCIA; sobre reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios, a fin de ser incluido en el aplicativo web para el pago de sentencias judiciales con calidad de cosa juzgada.

Hago propicia la ocasión para testimoniarle las muestras de mi especial consideración y deferencia personal.

Atentamente;

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA · DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN · DIRECCIÓN · UGEL Nº 11 - CAJATAMBO

Lic. Blanca Elizabeth Sandiga Pachas
Directora del Programa Sectorial III UGEL N°11
CAJATAMBO

BESP/DUGEL

Doc.: 03301483
Exp: 02083928

INFORME N° 020 -2021-UGEL N° 11-C-AJ

A : **Lic. Blanca Elizabeth Sandiga Pachas**
Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11 – Cajatambo.

ASUNTO : **REMITIR AL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA A FIN DE SER INCLUIDO EN EL APLICATIVO WEB PARA EL PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES CON CALIDAD DE COSA JUZGADA**.

Ref. : Expediente N° 00001-2017-0-1305-JM-CA-01/ **FLORENCIO AUSBERTO CHACÓN GARCIA.**

FECHA : **Cajatambo, 28 de diciembre de 2021**

Mediante el presente adjunto documentos referidos al Expediente N° 00001-2017-0-1305 JM-CA-01/ **FLORENCIO AUSBERTO CHACÓN GARCIA;** sobre reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios, el cual cuenta con sentencias de primera y segunda instancia adquiriendo calidad de cosa juzgada, y teniendo en cuenta que la Ugel de Cajatambo no cuenta con disponibilidad presupuestal para el pago de sentencias judiciales con calidad de cosa Juzgada, esta se deberá remitir a la Procuraduría del Gobierno Regional de Lima, para ser incluidos en el aplicativo Web y el pago correspondiente, en tal sentido adjunto la siguiente documentación:

1. Copia de DNI.
2. Sentencia de 1era instancia
3. Sentencia de 2da instancia
4. Requerimiento de pago
5. Memorándum. N°0712-2021-UGEL Nª11-AGI/JEFATURA
6. Informe N.° 175 -2021-DRELP-UGEL11-AGI/FINANZAS

NOMBRE Y APELLIDOS	**N° EXPEDIENTE**	**JUZGADO**	**reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios**	**INTERESES LEGALES**	**TOTAL**
FLORENCIO AUSBERTO CHACÓN GARCIA	00001-2017-0-1305 JM-CA-01	JUZG. MIXTO DE CAJATAMBO	(R. 25) S/ 1,263.32		S/ 1,263.32

Es todo, en cuanto informó para su conocimiento y la remisión de los documentos a la Procuraduría del Gobierno Regional de Lima.

Cajatambo, 28 de diciembre del 2021

CRISTÓBAL ROMÁN MORENO
ASESOR LEGAL
UGEL Nº 11 – CAJATAMBO

DOCUMENTO:	03284423
EXPEDIENTE :	02083928
FOLIOS :	14

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

Huacho, 17 de Diciembre del 2021

OFICIO Nº 2423-2021-GRL/PPR

SEÑORITA:
Lic. BLANCA ELIZABETH SANDIGA PACHAS
DIRECTOR UGEL 11 CAJATAMBO
Presente. -

Referencia: Exp. N°: 00001-2017-0-1305-JM-CA-01

Es grato dirigirme a usted para saludarlo y a la vez, poner en conocimiento que, mediante Resolución N° 25 de fecha 07 de Diciembre del presente, del expediente en referencia, seguido por **CHACON GARCIA, FLORENCIO AUSBERTO** en materia de **NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA**; el Juzgado Mixto – Sede Cajatambo de la Corte Superior de Justicia de Huaura, en donde resuelve: **CORREGIR** la resolución N° 24 del 30 de noviembre del 2021; en el extremo de que requiere a la **Ugel N° 11 – Cajatambo, ABONAR** al demandado **Florencio Ausberto Chacón García** la suma de S/179.80 soles **SIENDO LO CORRECTO** la **SUMA DE S/1.263.32 SOLES** por pago de reintegro de gratificaciones más intereses legales, conforme lo ordenado mediante resolución N° 13, (sentencia) del 01 de abril del 2019, y resolución N° 20 (sentencia de vista) de 28 de junio del 2021 manteniéndose en los demás que contiene.

Al respecto, sobre el requerimiento del Expediente Administrativo, debo manifestarle que el Art. 4° del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial señala, que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las disposiciones judiciales o de índole administrativa, emanada de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala; en tal sentido, las decisiones judiciales debe ser acatada en sus propios términos.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi mayor consideración y estima personal.

Atentamente,

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA
Mg. JUAN CARLOS HUAMAN ALFARO
PROCURADOR PÚBLICO REGIONAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUAURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CAJATAMBO - CENTRO CÍVICO S/N PLAZA DE ARMAS - CAJATAMB,
Juez:MARTINEZ QUISPE Vilder FAU 20602789137 soft
Fecha: 09/12/2021 10:35:10,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUAURA / CAJATAMBO,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA HUAURA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE CAJATAMBO - CENTRO CÍVICO S/N PLAZA DE ARMAS - CAJATAMB,
Secretario:GARCIA ARELLANO ALAN EDER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/12/2021 16:12:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUAURA /

JUZGADO MIXTO - SEDE CAJATAMBO

EXPEDIENTE	: 00001-2017-0-1305-JM-CA-01
MATERIA	: NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ	: MARTINEZ QUISPE VILDER
ESPECIALISTA	: GARCIA ARELLANO, ALAN
DEMANDADO	: DIRECCION REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS, PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N 11 CAJATAMBO,
DEMANDANTE	: CHACON GARCIA, FLORENCIO AUSBERTO

RAZON: Señor Juez, informo a usted que mediante resolución N° 24 que antecede, por error se requirió a la Ugel N° 11 – Cajatambo cumpla con abonar al demandante la suma de S/179.80 soles por pago de reintegro de gratificaciones, **siendo lo correcto el monto de S/1.263.32 soles**, debiendo corregirse en este extremo a fin de evitar confusión a las partes. Lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Cajatambo, 7 de diciembre del 2021

RESOLUCIÓN NRO. VEINTICINCO.
Cajatambo siete de diciembre
Del dos mil veintiuno.-

DE OFICIO. **AUTOS Y VISTOS:** Con la razón que antecede, téngase presente y CONSIDERANDO. **PRIMERO:** Que, mediante resolución N° 24 del 30 de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional dispuso requerir por última vez a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11 – Cajatambo, para que dentro del plazo de cinco días cumpla con abonar al demandante Florencio Ausberto Chacón García o adjuntar el cronograma de pagos correspondiente al cumplimiento de sentencias judiciales del año 2021, por la suma de S/179.80 soles, por pago de reintegro de gratificaciones. **SEGUNDO:** Estando al considerando que antecede, se advierte que mediante resolución N° 13 (sentencia) del 01 de abril del 2019, se declaro fundada en parte la demanda, ordenando a la Ugel N° 11 – Cajatambo, abonar al accionante pague la suma de S/1,263.32 soles, por pago de reintegro de gratificaciones, más intereses legales, sentencia que fue confirmada en todos sus extremos mediante resolución N° 20 (sentencia de vista) de 28 de junio del 2021. **TERCERO:** Por último, el artículo 407° del Código Procesal Civil establece que ***"(…) el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin tramite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución";*** por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto, resulta pertinente disponer los correctivos del caso. Por las consideraciones anteriormente expuestas y en aplicación de la normatividad antes señalada, se **RESUELVE**:

1. **CORREGIR** la resolución N° 24 del 30 de noviembre del 2021; en el extremo de que requiere a la **Ugel N° 11 – Cajatambo**, **ABONAR** al demandado **Florencio**

Ausberto Chacón García la suma de S/179.80 soles **SIENDO LO CORRECTO** la **SUMA DE S/1.263.32 SOLES** por pago de reintegro de gratificaciones más intereses legales, conforme lo ordenado mediante resolución N° 13, (sentencia) del 01 de abril del 2019, y resolución N° 20 (sentencia de vista) de 28 de junio del 2021 manteniéndose en los demás que contiene.

2. **NOTIFÍQUESE. -**

EXPEDIENTE : **N° 0001-2017-0-1305-JM-CA-01.**
MATERIA : CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUEZ : MARTINEZ QUISPE VILDER.
ESPECIALISTA : LOURDES CATALINA VEGA MENDEZ.
DEMANDADO : DIRECTOR DE LA UGEL N° 011 – CAJATAMBO.
: DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA-PROVINCIAS
: PROC. PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA-PORVINCIAS.
DEMANDANTE : FLORENCIO AUSBERTO CHACON GARCIA.

S E N T E N C I A

RESOLUCIÓN NÚMERO: TRECE.
Cajatambo, uno de abril
Del año dos mil diecinueve

I. MATERIA

VISTOS; ***Con los dos Expediente Administrativo que obra de fojas 91 a 116, presentado por la UGEL N° 11 – Cajatambo y de folios 116 a 142 presentado por la Dirección Regional de Educación de Lima- Provincias***; d*e autos se tiene que, con fecha 27 de Marzo del 2019, se recepcionó los autos en Despacho para emitir sentencia; en los seguidos* por FLORENCIO AUSBERTO CHACON GARCIA contra LA DIRECCION DE LA UGEL N° 11-CAJATAMBO, DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION LIMA–PROVINCIAS y PROCURADOR PUBLICO DE LA DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION DE LIMA – PROVINCIAS; solicitando: **a].** La nulidad de la Resolución Directoral N° 665 del 02 de Julio del 2015; que otorga de manera ínfima la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; **b].** Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0001913-2015-DRELP, del 31 de Diciembre del 2015, que declara infundado recurso de apelación de pago de reintegro de gratificación de 25 años de servicios prestados al Estado y dispone agotamiento de vía administrativa; **c].** Se ordene el pago del reintegro y devengados de la bonificación en referencia en base a su remuneración total e integra; precisando que se emite a la presente resolución en el caso de autos al amparo de lo previsto por el artículo 25.1 de la Ley N° 30915- Ley que modifica la Ley N° 27584- Ley del Proceso Contencioso Administrativo, conforme a la resolución doce del 04 de marzo del 2019.

II. ANTECEDENTES.

Don Florencio Ausberto Chacón García, en calidad de docente, perteneciente a la jurisdicción de la UGEL N° 11 – Cajatambo, acudió a este Órgano Jurisdiccional para demandar vía proceso contencioso administrativo contra la Dirección de Educación de Cajatambo-UGEL N° 11; Dirección Regional de Educación de Lima–Provincias y Procurador Público De La Dirección Regional De Educación De Lima–Provincias; solicitando la nulidad de actos administrativos consistente en las Resoluciones Administrativas antes precisadas y se disponga que las

entidades demandadas emitan nueva resolución administrativa disponiendo: el pago de reintegro de la bonificación por 25 años de servicios ininterrumpidos al Estado en base a su remuneración total e integra y pago de devengados; mas el pago de intereses legales conforme a lo indicado en el quinto fundamento factico de la demanda (folios 13).

El 20 de Agosto del 2018 se admitió a trámite la demanda contencioso administrativa vía proceso especial (*folios 85 a 86*), sustentada en los siguientes **fundamentos facticos**: **1].** La empleadora le otorgó un monto ínfimo por la bonificación de 15 años de servicios al Estado sin considerarlo, en base a su remuneración total e integra de conformidad con lo previsto por los artículos 48 y 51 de la Ley N° 24029, modificado por el artículo 1° de la Ley N° 25212; Y ARTICULO 210 DEL reglamento – Decreto Supremo N° 019-90-ED; **2]. El Decreto Supremo N° 019-90-ED, ha precisado que los pagos por concepto de gratificaciones al cumplir 20, 25 y 30 años de servicios ininterrumpidos al Estado, se debe hacer en base a la REMUNERACION O PENSION TOTAL; regulada por el artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que es compatible con lo dispuesto por el D. Supremo N° 019-90-ED; por lo tanto se debe dar preferencia al D. Supremo N° 019-90-ED, por constituir el Reglamento de la Ley del Profesorado; 3]. El artículo 138 de la Constitución Política del Estado, indica que " en caso de incompatibilidad entre una norma constitucional y un a legal los jueces prefieren la primera, igualmente prefieren la norma legal a otra norma de inferior jerarquía, como ocurren en el presente caso**; **4].** Se debe tener en cuenta que, el TC en múltiples sentencias, así como en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, ha considerado para el cálculo de pago de las bonificaciones previstas en los artículos 48, 51 y 52 de la Ley N° 24029 y los artículos 208 y 210 de su Reglamento se debe hacer de acuerdo a la **Remuneración Total Integra** y no en base a la Remuneración Total Permanente; **5].** Se ordene a las entidades demandadas efectúen el cumplimiento y el pago de gratificación que solicita el demandante, calculando los devengados y el pago de intereses legales conforme lo estipulado por el artículo 1242 del Código Civil y precisa que la pretensión demandada, está reconocido legalmente y son de carácter remunerativo, alimentario e irrenunciable por lo que es imprescriptible; no siendo necesario agotar la vía administrativa; sin embargo se ha acreditado en autos el agotamiento administrativo. **Fundamentos Jurídicos**: Constitución Política del Estado; artículo 2.2; articulo20, 23, 24, 26, 40; 103; 138 y 148. Ley N° 27584 – Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo; en sus artículos 1, 3, 4 18 y 25. Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa, artículo 24 modificado por el D. Legislativo N° 1067; artículo 52 de la Ley N° 24029-Ley del Profesorado y su modificatoria Ley N° 25212; que indica [El profesor tiene derecho a percibir 2 remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer; y 25 años de servicios, el varón; y 3 remuneraciones integras al cumplir 25 años la mujer y 30 años de servicios, los varones].

Con fechas 28 de Agosto del 2018 fue notificada la UGEL N° 11 – Cajatambo; Con fecha 05 de Septiembre del 2018 fue notificada con la demanda la Dirección Regional de Educación de Lima – Provincias; y con fecha 23 de Octubre del 2018 fue notificado el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima provincias; conforme a las constancias de notificacion de folios 87 a 90.

Con fecha 06 de Noviembre del 2018 el Procurador Publico del Gobierno Regional de Lima Provincias Erick Guisado Moscoso se apersona al proceso y contesta la demanda (folios 122 a 125); indicando lo siguiente: **1].** De conformidad con el Informe Legal N° 0524-2012-SERVIR/GPSC; emitido por la Autoridad Nacional de Servicio Civil, no es procedente volver a

atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos, en la actualidad la administración los asume como cosa decidida, por lo que debe desestimarse la demanda; **2].** De aplicarse rigurosamente las normas que señala la Ley N° 27584-Ley del Proceso Contencioso Administrativo, que el demandante pretende vulnerar al pretender se le reconozca y se proceda al reintegro del monto de dicho subsidio, ya que los montos percibidos no corresponden al concepto de remuneraciones integras o totales; 3]. El demandante en el presente caso debe probar todos los extremos de su demanda; 4. El juzgado debe tener en cuenta que las sentencias entidad por el TC sobre casos de subsidios y gratificaciones que amparan dichos adeudos, lo realizan tomando en cuenta el principio de temporalidad de la ley; pues la pretensión demandada ha ocurrido cuando se encontraba en vigencia el D. Supremo N° 019-ED o el D. Supremo N° 051-91-PCM; o el D. supremo N° 041-2001- ED; O EL d. Supremo N° 008-2005-ED; en el presente caso no le asiste el derecho, porque el hecho determinante ocurrió cuando estaba vigente el D. Supremo N° 008-2005-ED, siendo infundada la demanda. **Mediante resolucion once del 13 de Noviembre del 2018 (*folios 126 a 127*). Se tiene por contestada la demanda;** se dispuso el saneamiento del proceso y **fijó los puntos controvertidos**[1]; se admitió y actuó los medios de prueba aportados al proceso, se prescindió de la audiencia de pruebas y al amparo de lo previsto por Ley N° 30915- Ley que modifica la Ley N° 27584- Ley del Proceso Contencioso Administrativo conforme a lo dispuesto en la resolución doce del 04 de marzo del 2019 (*fojas 131*) se dispuso poner los autos a despacho para emitir sentencia, por ser este su estado.

III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION.

PRIMERO: Conforme al artículo 148° de la Constitución Política del Estado las resoluciones administrativas que causan estado son susceptibles de impugnación mediante la Acción Contencioso Administrativa; norma que concuerda con el artículo 1° de la Ley N° 27584, modificada por el D. Legislativo N° 1067 según la cual el control jurídico por parte del Poder Judicial de las actuaciones de la Administración Pública sujetas al derecho administrativo se realiza a través del Proceso Contencioso Administrativo.

SEGUNDO: El proceso Contencioso Administrativo se basa en el reclamo de los administrados contra resoluciones o actos administrativos dictados por la Administración Pública, en virtud de sus facultades regladas, y con las cuales se vulnera un derecho administrativo establecido previamente a favor de la reclamante y busca asegurar el mantenimiento del orden público, al imponer a la administración conducirse dentro del respeto a las reglas jurídicas reguladores del ejercicio de sus facultades y prerrogativas, y permitir a los afectados por la administración pública a oponerse.

TERCERO: De autos se desprende que, la recurrente ha formulado las pretensiones acumuladas de actuación administrativa, a efectos que se disponga: **a].** La nulidad de la Resolución Directoral N° 665 del 02 de Julio del 2015; **b].** La nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0001913-2015-DRELP, del 31 de Diciembre del 2015; **c].** se disponga el pago de reintegro de la

[1] PUNTOS CONTROVERTIDOS: **1.** Determinar si corresponde declarar la nulidad de las resoluciones administrativas que indica por estar inmersas en las causales de nulidad previstas por el Articulo 10 de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General**; 2**. Determinar si corresponde disponer el pago de reintegro y devengados de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; **3.** Determinar si corresponde disponer que la demandada emita nueva resolución otorgando la gratificación y pago de devengados más el pago de interés legales.

bonificación por 25 años al Servicio del Estado en base a su remuneración total e integra y **d]** Se ordene el pago de devengados e intereses legales que corresponde.

CUARTO: En efecto este Órgano Jurisdiccional resulta competente para dilucidar el presente conflicto de intereses de conformidad con lo previsto por el artículo 11 del TUO de la Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584- D. Supremo N° 013-2008-JUS, y modificatorias D. Legislativo N° 1067 y la Ley N° 30915- que modifican la Ley N° 27584- del Proceso Contencioso Administrativo; el artículo 49 inciso 1 del TUO- Ley Orgánica del Poder Judicial D. Supremo N° 017-93-JUS; el trámite de este tipo de procesos compete al Juez Especializado en lo Contencioso Administrativo y en los lugares en que no hubiere compete el conocimiento al juez Civil o Juez Mixto.

QUINTO: De los medios de prueba aportados al proceso se tiene que, el demandante FLORENCIO AUSBERTO CHACON GARCIA, indica: **a).** Que, en calidad de docente de aula del Institución Educativa N° 20007- "OMQG" Utcas - Cajatambo, habiendo cumplido 25 años de Servicio al Estado se le asigno como bonificación únicamente S/. 276.78 soles que lo acredita con las copias autenticadas de boletas de folios siete a nueve; **b).** De las planillas de remuneraciones del año 2014 y 2015 aparece en el concepto de BONESP (Bonificación especial) que efectivamente a la parte actora se le pago por dicho concepto (S/. 16.01 soles) desde Enero del 2014 hasta el mes de mayo del 2015; esto es por el lapso de 17 meses cuyo total es S/. 272.17 soles; **b).** Indica que le es aplicable el artículo 52 de la Ley N° 24029, concordante con el artículo 210[2] del D. Supremo N° 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado; Ley de Profesorado que fue modificado por Ley N° 25212; **c).** El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03717-2005-PC/TC, ha señalado con carácter vinculante que la remuneración total, viene a ser la remuneración integra; por ende dicha interpretación es aplicable a la bonificación por preparación de clases; ya que, el asumir un criterio distinto no solamente infringe el Principio de Interpretación favorable al trabajador en caso de duda normativa; **d).** De conformidad con el D. Legislativo N° 11023 y D. Supremo N° 007-2010-PCM, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, es la autora del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos del Personal al Servicio del Estado; por su parte el Tribunal del Servicio Civil, es un órgano integrante de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, cuya función es la solución de controversias individuales suscitados al interior del sistema, resaltando que los pronunciamientos que emiten agotan la vía administrativa, siendo posible la impugnación ante el Poder Judicial; **e).** Se debe tener presente la Resolución de Presidencia del Ejecutiva N° 05-2010-SERVIR –TE de fecha 21 de Enero del 2010; que estableció dentro del marco de implementación de funciones del Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean parte las entidades del Gobierno Nacional; por lo que en estos casos la vía administrativa se agota a nivel de las instancias administrativas del Gobierno Nacional como es el caso del Ministerio de Educación; **f).** Efectuada la reclamación administrativa ante la Unidad de Gestión Educativa de Cajatambo N° 11, a efecto de que cumpla con el pago de los reintegros del derecho reclamado en base a los dispositivos legales indicados, dicha entidad ha emitido la Resolución Directoral N° 665 del 02 de Julio del 2015, declarando

[2] Artículo 210 – D. S. N° 19-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado. "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicio, la mujer; y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios, la mujer; y 30 años de servicios los varones"

improcedente la reclamación y en termino de ley formulo recurso de apelación contra la citada resolución administrativa (folios 114 a 116); **g).** En segunda instancia administrativa mediante Resolución Directoral Regional N° 0001913-2015-DRELP, del 31 de Diciembre del 2015, se declaró infundado el recurso de apelación y se dispuso tener por agotado la vía administrativa (*folios 8-vuelta; y 91-vuelta*). Entre otros argumentos.

SEXTO: En este orden de ideas la Procuraduría Pública Regional de Educación de Lima-Provincias. Si bien indico absolver el traslado de la demanda mediante escrito de fecha 06 de Noviembre del 2018; cierto es también que en dicha absolución sin mayor análisis factico y jurídico se indica que la demanda debe ser destinada; toda vez al actor le corresponde el pago por haber prestado servicios al Estado de manera ininterrumpida por 25 años, dos remuneraciones integras; que inclusive la demandada UGEL N° 11- Cajatambo ha pagado en forma diminuta durante el año 2014 hasta Mayo del 2015; por lo que, los argumentos "*no es procedente volver a atender los derechos de los servidores que ya fueron reconocidos, ya que en la actualidad la administración los asume como cosa decidida; En el presente caso no le asiste el derecho porque el hecho determinante ocurrió cuando estaba vigente el D. Supremo N° 008-2005-ED y que las gratificaciones, los subsidios por luto y gastos de sepelio no tienen carácter pensionario, razón por la cual no le son aplicables los fundamentos vinculantes del TC de las sentencias mencionadas*"; pues no estando acreditados los supuestos de defensa de la procuraduría en mención (*fundamento segundo, tercero; quinto y sexto de la contestación de demanda*); carece de mayor argumentación por no desvirtuar de modo alguno el sustento de la demanda.

SEPTIMO: De la revisión de los medios de prueba se tiene que, el demandante FLORENCIO AUSBERTO CHACON GARCIA; con fecha 26 de Noviembre del 2014, mediante formulario único de trámite, solicito a la UGEL N° 11- Cajatambo, el reintegro del pago de bonificación por 25 años de servicio al Estado (folios 97); mediante Resolución Directoral N° 665 del 02 de Julio del 2015 (folios 02; 112), la UGEL N° 11- Cajatambo, declaro improcedente dicha la petición de pago de bonificación por 25 años de servicios al Estado; ante tal hecho administrativo, el demandante formulo recurso impugnativo de apelación administrativa contra el acto administrativo denegatorio (*folios 03 a 04 y de folios 114 a 116*); impugnación que fue declarada infundada mediante el acto administrativo materia de nulidad (folios 06 y 91).

OCTAVO: En cuanto al monto del beneficio antes mencionado, el D. Supremo N° 051-91-PCM, en su artículo 8° establece que para efectos remunerativos se considera: **a] Remuneración Total Permanente**: Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública; y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar, remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad, **b] Remuneración Total**: Es aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencia y/o condiciones distintas al común; y en el artículo 9° señala: que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciban funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente, con excepción de los casos que señala.

NOVENO: El Tribunal Constitucional en relación a los beneficios otorgados por el artículo 52° de la Ley del Profesorado N° 24029, en la Sentencia del 30 de Marzo del 2005, expedida en el

Expediente N° 0715-2005-PA/TC., la Sala Segunda del TC ha señalado "*Tal como lo ha establecido este Colegiado en la Sentencia N° 1367-2004.AA/TC de acuerdo con los artículos 52° de la Ley N° 24029 y 213 del D.S. N° 19-90-ED del Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio reclamado por el demandante se otorga sobre la base de remuneraciones íntegras, situación que ha sido precisada por el D.S. N° 041-2001-ED, al establecer que, el concepto de remuneración a que se refiere el segundo párrafo del artículo 52° de la Ley N° 24029 debe ser entendido como remuneración total, la cual está regulada por el Decreto Supremo N° 051-91-PCM*"; en tal sentido la bonificación por 25 años de servicios al Estado que reclama el demandante debe otorgarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente.

DECIMO: Además debe tenerse en cuenta que, el D. Supremo N° 041-2001-ED, fue derogado por el D. Supremo N° 008-2005-ED, por lo que no revive el D. Supremo N° 051-91-PCM, con respecto a la derogación de los subsidios del profesorado de modo que con la derogación del D. Supremo N° 041-2001-ED; ha dejado de existir la norma Reglamentaria de la Ley N° 24029, por lo que queda como instrumento para esclarecer la referida incertidumbre jurídica; por otro lado la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional, siendo del caso mencionar también la Sentencia recaída en el Expediente N° 09286-2005-PA/TC, de fecha seis de diciembre del 2005 (incluso después de la dación del D. Supremo N° 008-2005-ED), en lo que se refiere a los subsidios y otros beneficios a favor del profesorado, el cual se ha pronunciado en reiterada jurisprudencia que, el cálculo se efectúe de las remuneraciones íntegras; quedando desvirtuado la alegación de la procuraduría en este extremo.

DECIMO PRIMERO: A efecto de dirimir la presente controversia, resulta procedente indicar que la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por la Ley N° 25212, prescribe en el segundo párrafo del artículo 52° que ***"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer, y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer, y 30 años de servicios los varones"***; el D. Supremo N° 019-90-ED - Reglamento de la Ley del Profesorado–señala en su artículo 213 lo siguiente: ***"El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte años de servicios la mujer; y veinticinco años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa"*.**

DECIMO SEGUNDO: Al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 0501-2005-PA/TC[3], ha indicado: "Los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo 005-90-PCM, establecen que para el cálculo de los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio se debe utilizar como base de referencia la denominada *remuneración total*, no haciendo mención alguna del concepto de remuneración total permanente"; asimismo, en el Fundamento 4 de dicha sentencia señala: "En reiterada y uniforme jurisprudencia, este Tribunal ha subrayado que los **subsidios** por el fallecimiento directo de un servidor, así como por gastos de sepelio, los cuales se encuentran previstos en los artículos 144° y 145° del Decreto Supremo 005-90-PCM, **deberán calcularse** en función de la **remuneración total** y no sobre la base de la remuneración total permanente que señala el Decreto Supremo 051-91-PCM".

[3] Expediente N° 0501-2005-PA/TC, de fecha 01 de Abril del 2005

DECIMO TERCERO: En tal sentido, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 8 de la sentencia recaída en el Expediente **N° 3717-2005-PC/TC**[4], ha establecido: " En cuanto a la forma de cálculo de la bonificación diferencial permanente conviene precisar que el D. Legislativo N.º 276 y el D. Supremo N.º 005-90-PCM, no establecen cuál es la forma en que se debe calcular dicha bonificación; sin embargo, ***este Tribunal considera que para su cálculo se debe utilizar como base de referencia la denominada remuneración total, y no la remuneración total permanente***, por cuanto ésta es utilizada como base de cálculo para los subsidios por fallecimiento y gastos de sepelio previstos en los artículos 144.º y 145.º del D. Supremo N.º 005-90-PCM. Esto es, **con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el D. Legislativo Nº 276 y el D. Supremo Nº 005-90-PCM**."*;* por lo que corresponde tener presente estos lineamientos al momento de resolver el fondo de la controversia.

DECIMO CUARTO: Por otro lado, en la sentencia del Tribunal Constitucional expedida en el Expediente N° 1367-2004-AA/TC del 23 de Junio del 2004; estableció que, de acuerdo con los artículos 52 de la Ley N° 24029 y articulo 213 del Decreto Supremo N° 019-90-ED -Reglamento de la Ley del Profesorado, el beneficio se otorgaba sobre la base de remuneraciones íntegras, y que conforme a lo precisado por el D. Supremo N° 041-2001-ED, el concepto de remuneración íntegra a que se refiere el primer párrafo del artículo 52 de la Ley N° 24029, debía ser entendido como remuneración total.

DECIMO QUINTO: Dentro de este contexto de argumentación, mediante el D. Supremo N° 008-2005-ED del 03 de Marzo del 2005, se derogó el Decreto Supremo N° 041-2001-ED, cierto es que, el criterio de asimilar el concepto de remuneración íntegra con el de remuneración total, es estrictamente de interpretación normativa, con la finalidad de preservar el sistema único de remuneraciones establecido por el D. Legislativo Nº 276 y el D. Supremo Nº 005-90-PCM, pero que, tiene como sustento constitucional el Principio de Interpretación Favorable al Trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma, previsto en el artículo 26 inciso 3 de la Constitución Política del Estado, concordante con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, la cual no puede ser desconocida en aplicación del D. Supremo N° 008-2005-ED (03-03-2005), ni por la emisión del Decreto Regional N° 05-2011-GRL/PRES, que limita el reconocimiento del derecho reclamado en base al cálculo de dos remuneraciones totales, sólo a las solicitudes que se encuentren en trámite o pendientes de resolver (*es decir, si el Decreto Regional N° 05-2011-GRL/PRES, fue dado el 24 de agosto de 2011, sólo era aplicable el criterio del Tribunal Constitucional para las solicitudes en adelante, incluyendo las que se encontraban en trámite y pendientes*).

DECIMO SEXTO: Se debe precisar, que en el caso de autos no está en discusión si, el actor tiene o no derecho a percibir la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado; en razón que la Administración ya ha reconocido tal derecho en forma expresa a través de la Resolución Directoral N° 347 del 13 de Marzo del 2015; que le asigna la suma total de S/. 276.78, monto equivalente a (02) Remuneraciones Totales Permanentes. Lo que, es materia de controversia es **la base de cálculo para el pago de tal gratificación**, esto es, si corresponde pagarle a la demandante en base a la Remuneración Total o en base a la Remuneración Total Permanente.

DECIMO SEPTIMO: Si mediante la Resolución Directoral N° 665 de fecha 02 de Julio del 2015, se aprecia que la entidad demandada calculó la gratificación que le corresponde al actor por

[4] Expediente N° 3717-2005-PC/TC de fecha 11 de Diciembre del 2006

haber cumplido 25 años de servicios al Estado en calidad de docente de la I. E. N° 20007-Cajatambo al haber ingresado a laborar el 10 de Abril de 1989 (folios 22 de autos) y a la fecha de realizar la solicitud de pago de la gratificación en referencia el demandante tenía 26 años de servicio al Estado; sin embargo, tal cálculo debió efectuarse sobre la base de dos Remuneraciones Totales percibida por éste al haber cumplido los 25 años de servicios; ello de conformidad con el criterio, indicado en el décimo quinto y décimo sexto considerando y lo establecido en las sentencias del Tribunal Constitucional antes citadas, en donde claramente se ha establecido, que la gratificación reclamada en autos se debe calcular sobre la base de la Remuneración Total.

DECIMO OCTAVO: En el presente caso, se encuentra acreditado que la remuneración total del demandante percibido en el mes de Abril del 2015 *(planilla de remuneraciones de abril del 2015 de folios 26*); correspondiente a la asignación por haber cumplido 25 años al servicio del Estado, ascendía a la suma de S/. 770.05 soles, dado su condición de docente; por lo que en aplicación de la base de cálculo de la remuneración total le correspondía haber percibido S/. 770.05[5] x 2RT = S/. 1,540.1 soles (*mil quinientos cuarenta con un céntimo de sol*); y no la suma de S/. 276.78 soles. En tal sentido, al no haber cumplido la entidad demandada con lo dispuesto en este Fundamento, corresponde amparar el reintegro de la citada gratificación.

DECIMO NOVENO: Estando a lo previsto por el inciso 1 del artículo 10° de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General; modificado por la Ley N° Decreto Legislativo N° 1272; establece como vicio del acto administrativo, que causa su nulidad de pleno derecho: *"La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias"* y teniendo en cuenta que la nulidad de un acto administrativo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él. Dentro de este orden de ideas y con lo opinado en el Dictamen Fiscal de fecha 31 de Agosto del 2016 (folios 133 a 138), habiéndose determinado que la gratificación que le corresponde percibir al actor por haber cumplido 25 años de servicios al Estado, **debe ser entendida como remuneración total**, consecuentemente corresponde: **a)** declarar la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 11- N° 665 del 02 de Julio del 20155 (otorga la gratificación); **b)** Declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 0001913-2015-DRELP del 31 de Diciembre del 2015 (*declara infundado recurso de apelación*); **c)** se ordene a la parte emplazada emita nueva resolución administrativa que establezca el pago de reintegro de la gratificación bajo el cálculo de la **remuneración total** y **d)** Se disponga el pago de los intereses legales que corresponde desde la fecha en que se dispuso el pago diminuto de la gratificación antes indicada.

VIGESIMO: De conformidad con lo previsto por el artículo 44° del T.U.O. de la Ley N° 27584, que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificada por D. Legislativo N° 1067- D. Supremo N° 013-2008-JUS[6], corresponde precisar que la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11 de Cajatambo, a través de su Director, es el funcionario obligado a pagar al demandante el importe de 02 Remuneraciones Totales percibida por éste al cumplir los 25 años de servicio al Estado, con la deducción del monto abonado (S/. 283.86); cuya diferencia es: S/. 1,540.1 – S/. 276.78 = **S/. 1,263.32 soles (mil doscientos sesenta y tres soles con treinta y dos céntimos de sol).**

---

[5] Se considera el monto percibido en el mes de Abril del 2015, según copia de planilla de remuneraciones que obra a folios 26.

[6] Ley N° 27584, modificada por D. Legislativo N° 1067- D. Supremo N° 013-2008-JUS, de fecha 29-08-2008.

VIGESIMO PRIMERO: Respecto al pago de los intereses legales; estando a lo previsto en el artículo 3° del D. Ley N° 25920[7], establece que, el interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente en que se produjo el incumplimiento (11 de Abril 2015) y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador, o pruebe haber sufrido algún daño, se entiende que estos deben ser intereses legales laborales sobre los reintegros de devengados; los mismos que liquidarán en ejecución de sentencia.

VIGESIMO SEGUNDO: Asimismo las partes integrantes en el proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costas y costos de conformidad con lo previsto por el artículo 50 del T.U.O. Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo N° 27584, modificado por el D. Legislativo N° 1067.

IV. DECISIÓN:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 148° de la Constitución Política del Estado, artículos 1° y 41° de la Ley N° 27584, modificada por el Decreto Legislativo N° 1067; Constitución Política del Perú y Ley Orgánica del Poder Judicial. Impartiendo Justicia Nombre de la Nación, el Señor Juez del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Cajatambo. **DECLARA:**

FUNDADA EN PARTE en cuanto al monto de la pretensión de la demanda interpuesta por don FLORENCIO AUSBERTO CHACON GARCIAS contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL 11-CAJATAMBO** y **PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS,** sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia:

a. **NULA** la Resolución Directoral UGEL 11 - N° 665 del 02 de Julio del 2015.

b. NULA la Resolución Directoral Regional N° 0001913-2015-DRELP, del 31 de Diciembre del 2015.

c. **ORDENO:** A la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11- Cajatambo, responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con **emitir nueva resolución administrativa** en la cual se disponga el pago de reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, al demandante, cuyo cálculo será en base de 02 Remuneraciones Totales percibidas al momento en que adquirió el derecho, teniendo en cuenta la suma ya pagada; cuyo monto de obligación que debe abonar la demandada al accionante asciende **S/. 1,263.32 soles (**mil doscientos sesenta y tres soles con treinta y dos céntimos de sol**).**

d. **ORDENO** el pago de los intereses legales que ha generado la obligación antes indicada y se liquidará en ejecución de sentencia desde la fecha precisada en el vigésimo primer considerando.

e. **SIN COSTAS NI COSTOS**.

---

[7] Decreto Ley N° 25920. Articulo 3 indica: [El interés legal sobre los montos adeudados por el empleador se devengan a partir del día siguiente de aquel en que se produjo el incumplimiento y hasta el día de su pago efectivo, sin que sea necesario que el trabajador afectado exija, judicial, o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación al empleador o pruebe haber sufrido algún daño].

f. **SE EXPIDE** la presente, en la fecha debido a que, el juzgador, es también Juez del Juzgado Penal Unipersonal de Cajatambo, en donde los juicios orales y la expedición de sentencias penales demanda de tiempo prolongado y los plazos son cortos, hecho que impide expedir las sentencias civiles en los plazos previstos por ley.

g. **NOTIFÍQUESE** la sentencia a las partes procesales con las formalidades de ley.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN
SECRETARÍA GENERAL
OFICINA DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
UGEL N° 11 - CAJATAMBO

FORMULARIO ÚNICO DE TRÁMITE (F.U.T.)

R.M. N° 0195-2005-ED

(FORMATO GRATUITO)

Nº 033320

(SELLO)

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 11 - CAJATAMBO
ORGANO DE DIRECCIÓN
EQUIPO DE TRAMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
02 SET 2021
Nº DE REGISTRO: 3072774
Nº DE EXPEDIENTE: 1963653
HORA: 3:34 PM FOLIO: 09
FIRMA:

(SELLO)

SOLICITO HACER EFECTIVO EL PAGO POR SENTENCIA JUDICIAL

1. SUMILLA

2. DEPENDENCIA O AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE

UGEL Nº 11 - CAJATAMBO

3. DATOS DEL USUARIO (Nombres y Apellidos)

Florencio Auberto Chacón García

4. CARGO ACTUAL Y CENTRO DE TRABAJO

Profesor de aula de la IE. Nº 20007 "OMQG" - Utcas

5. D.N.I.	15200601	6. CÓDIGO MODULAR	1015200601
7. TELF. / CEL.	944631247	8. E-MAIL	

Toribio Rodriguez de Mendoza S/n - Utcas - Cajatambo

9. DOMICILIO DEL USUARIO (Av. / Jr. / Calle / Pasaje / N° / Urb. / Distrito - Provincia)

10. FUNDAMENTACIÓN DEL PEDIDO:

Qué, habiendo fallado a mi favor la corte superior de Justicia de Huaura en reconocer el pago por 25 años prestados al estado

11. DOCUMENTOS QUE SE ADJUNTAN:

Copia de Resolución de la sentencia emitido por la corte superior de Justicia de Huaura.

Cajatambo, 02 de septiembre de 2021	
12. LUGAR Y FECHA	13. FIRMA DEL USUARIO

1. El llenado del FUT es con lapicero de tinta AZUL
2. El FUT inicia la foliación
3. No foliar duplicados, ni carátulas (R.M. N° 581-86-ED)

2475

42021014018201900028130812400003 1

NOTIFICACION N° 14018-2021-SP-LA

EXPEDIENTE	**00028-2019-0-1308-SP-LA-01**	SALA	SALA LABORAL - Sede Central
RELATOR	LEON ESPINOZA, BETHZABEL	SECRETARIO DE SALA	LEON ESPINOZA BETHZABEL PRINS
MATERIA	ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : CHACON GARCIA, FLORENCIO AUSBERTO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS ,

DESTINATARIO CHACON GARCIA FLORENCIO AUSBERTO

DIRECCION LEGAL : **CALLE TORIBIO RODRIGUEZ DE MENDOZA S/N VICAS - LIMA / CAJATAMBO / CAJATAMBO**

Se adjunta Resolucion VEINTE de fecha 28/06/2021 a Fjs : 7
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N° VEINTE DEL 28.06.2021.

2 DE AGOSTO DE 2021

12 AGO. 2021

ELIAS ANDERSON TIMANA RAMOS
Asistente de la Secretaria de la
Sala Laboral Permanente de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Validez desconocida
SEDE CENTRAL - AV. ECHENIQUE N° 898 - HUACHO,
Secretario De Sala:JARA CHAUCA DELIA CARMEN /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 19/07/2021 10:54:25,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUAURA / HUAURA,FIRMA DIGITAL

REPÚBLICA DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA

SALA LABORAL

EXPEDIENTE NÚMERO	: 00028-2019-0-1308-SP-LA-01
DEMANDANTE	: FLORENCIO A.CHACÓN GARCÍA
DEMANDADA	: DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DE LIMA PROVINCIAS
MATERIA	: CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
JUZGADO DE ORIGEN	: JUZGADO MIXTO DE CAJATAMBO

Resolución Nro. 20

Huacho, 28 de Junio de 2021.-

VISTOS, con el voto del señor Llerena Velásquez al que se adhiere los señores Sandoval Quesada y Almonte Puraca que hacen resolución, con el voto discordante del señor Juan de Dios León al que se adhiere la señora Sánchez Angulo, **Y, CONSIDERANDO**:

I. ASUNTO

Es materia de apelación la sentencia de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, que resuelve: 1. Declarar FUNDADA EN PARTE en cuanto al monto de la pretensión de la demanda interpuesta por don FLORENCIO AUSBERTO CHACÓN GARCÍA contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCACTIVA LOCAL 11 –CAJATAMBO Y PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS,** sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en consecuencia: **a. NULA** la Resolución Directoral UGEL 11-Nº 665 del 02 de julio de 2015. **b.** NULA la Resolución Directoral Regional Nº 0001913-2015-drelp, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015. **c. ORDENO** a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 22-Cajatambo, responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con emitir nueva resolución administrativa en la cual disponga el pago de reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, al demandante, cuyo cálculo serán en base de 02 Remuneraciones Totales percibidas al momento en que adquirió el derecho, teniendo en cuenta la suma ya pagada; cuyo monto de obligación que debe abonar la demandad al accionante asciende **S/. 1,263.32 soles** (mil doscientos sesenta y tres soles con treinta y dos céntimos de sol). **d. ORDENO** el pago de los intereses legales que ha generado la obligación antes indicada y se liquidará en ejecución de sentencia desde la fecha precisada en el vigésimo primer considerando. **e. SIN COSTAS NI COSTOS.**

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

2.1 La demandada al apelar sostiene: **a)** El presupuesto del Sector Público está constituido por créditos presupuestarios que representan equilibrio entre la previsible evolución de los ingresos y los recursos a asignar de conformidad con las políticas públicas de gasto, y está prohibido incluir autorización de gasto sin su financiamiento, por ello debe desestimarse la demanda; **b)** El juzgado ha incurrido en error de derecho al interpretar erróneamente el art.33 del D.S. Nº013-2008 TUO de la Ley 27584 vulnerando su derecho de defensa, al no considerar los fundamentos de contradicción a la demanda.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- El segundo párrafo del artículo 52° de la Ley 24029 Ley del Profesorado, modificada por la Ley 25212, prescribe: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios, la mujer, y 25 años de servicios, el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios, la mujer, y 30 años de servicios, los varones."

SEGUNDO.- Esta regulación a su vez está ratificada en el artículo 213° del Reglamento de la Ley del Profesorado aprobada por Decreto Supremo N° 019-90-ED que señala: "El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir veinte (20) años de servicios la mujer y veinticinco (25) años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras al cumplir veinticinco (25) años de servicios la mujer y treinta (30) años de servicios el varón. Este beneficio se hará efectivo en el mes que cumple dicho tiempo de servicios, sin exceder por ningún motivo del mes siguiente. El incumplimiento de la presente disposición implica responsabilidad administrativa." En autos está debidamente acreditado que el demandante ha cumplido 25 años de servicios a favor del Estado, conforme a la Resolución Directoral N° 0665 de fecha 02 de julio del 2015 (fojas 02), siendo materia de controversia la base de cálculo para el pago de la bonificación, es decir, si debe efectuarse en base a la remuneración total o la remuneración total permanente.

TERCERO.- Con respecto a la fórmula de cálculo, la Remuneración total e íntegra a la que se refiere el inciso b) del artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, corresponde discernir si es que se trata de una norma vigente, puesto que siendo un Decreto Supremo Extraordinario, no solo desde la Constitución de 1993, como refiere la Acción Popular Nº 438-2007, que sostuvo el carácter transitorio de la norma reglamentaria contenida en el Decreto Supremo Nº 051-91-PCM se ha desnaturalizado; sino que ha dejado de ser atribución normativa de la Presidencia de la República, sino que su fuerza y categoría de ley ha dejado de alternar como parte del ordenamiento jurídico en aplicación de la Ley de Control Parlamentario N°25397, de 09 de febrero de 1992, por haber precluido definitivamente su vigencia temporal. Para su correcta interpretación, se acoge el debate parlamentario previo a su dación, en que el Congresista Ramírez del Villar, con la conformidad de los congresistas Flores Nano y Borea Odría, a propósito de lo que posteriormente se concreta en su artículo 4° inciso b) de la citada Ley, definió las características básicas de los Decretos Supremos Extraordinarios. Dijo en esa ocasión: "estos decretos tienen que ser precarios. Tienen que en determinados casos suspender algún derecho, ir en contra de un derecho, pero precariamente. No pueden ser permanentes, ni indefinidos, y como no son leyes no pueden esperar a que sean derogadas por la ley. Deben

caducar. Vencido el plazo caducan". De este modo se entendió que , por propia naturaleza de los Decretos Supremos Extraordinarios, estarían sujetos a un límite temporal, (...) , de forma que, a propósito de la vigencia y aplicabilidad del Decreto Supremo Extraordinario N°051-91-PCM, se consagra la interdicción de arbitrariedad, para que en base a una norma precaria, devenida en inexistente por caducidad, operadores ajenos a la función jurisdiccional, hagan predominar a través de esta, el derecho administrativo y presupuestario sobre el derecho laboral, al extremo de invadirlo y descalificar sus contenidos esenciales, haciendo aparecer como norma vigente a una norma que ha sido sustraída del ordenamiento jurídico, cuya fecha ha fenecido en forma inexorable el 08 de agosto de 1992; no obstante, la Resolución de la Sala Plena N° 001-2011-SERVIR-TSC, emitida por el Tribunal de Servicio Civil y este a su vez respaldada en la Sentencia del Tribunal Constitucional en el Expediente N° 0419-2001-AA/TC; que es precedente vinculante administrativo que, *contra legem*, pretende dar perdurabilidad al fenecido por caducidad, Decreto Supremo Extraordinario N° 051-91-PCM.

CUARTO.- En ese contexto, no se estima por este órgano jurisdiccional que deba de asumirse como fuente a la aludida Sala Plena N° 001-2001-SERVIR-TSC ni el Informe Legal N° 0524-2012-SERVIR/GPSC; para la regulación del monto de asignación por 25 años de servicios, para observar el tantas veces citado Decreto Supremo Extraordinario 051-91-PCM, por haber dejado de formar parte de nuestro ordenamiento jurídico, sino por el previsto en el inciso a) del artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276, que establece el monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales.

QUINTO.- En consecuencia, se colige que el demandante debió percibir dos remuneraciones íntegras o totales por haber cumplido 25 años de servicios prestados a favor del Estado (10 de abril del 2014), descontando lo otorgado por la demandada en la suma de S/276.78 soles, de conformidad a la Resolución Directoral N° 0665 de fecha 02 de julio del 2015 (fojas 02). Cabe precisar que mediante sentencia se ordena el pago de S/. 1, 263.32 soles por dicho concepto, monto que al no haber sido objeto de impugnación por la parte demandante amerita ser confirmado.

IV. DECISIÓN

Por estos fundamentos, la Sala Laboral Permanente **HA RESUELTO**:

I.- CONFIRMAR la sentencia de fecha uno de abril del año dos mil diecinueve, obrante de fojas 135 a 144, que resuelve: **1.** Declarar Fundada en parte en cuanto al monto de la pretensión de la demanda interpuesta por don Florencio Ausberto Chacón García contra la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, Unidad de Gestión Educativa Local 11-Cajatambo y Procurador Público del Gobierno Regional de Lima Provincias, sobre Proceso Contencioso Administrativo, en consecuencia: **a.** Nula la Resolución Directoral UGEL N° 11 N°665 del 02 de julio de 2015. **b.** Nula la Resolución Directoral UGEL N°0001913-2015-DRELP, del 31 de diciembre del 2015. **c.** Ordeno a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local N° 22-Cajatambo, responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con emitir nueva resolución administrativa en la cual disponga el pago de reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, al demandante, cuyo cálculo serán en base a dos remuneraciones totales percibidas al momento en que adquirió el derecho, teniendo

en cuenta la suma ya pagada; cuyo monto de obligación que debe abonar la demandada al accionante asciende **S/. 1, 263.32 soles (mil doscientos sesenta y tres soles con treinta y dos céntimos de sol). d.** Ordeno el pago de los intereses legales que ha generado la obligación antes indicada y se liquidará en ejecución de sentencia desde la fecha precisada en el vigésimo primer considerando e. Si costas ni costos. Interviniendo como ponente el señor Jaime Constantino Llerena Velásquez.- **NOTIFÍQUESE.-**

S.s.

LLERENA VELÁSQUEZ **SANDOVAL QUESADA** **ALMONTE PURACA**

VOTO DISCORDANTE DEL SEÑOR JUAN DE DIOS LEÓN AL QUE SE ADHIERE LA SEÑORA SÁNCHEZ ANGULO

I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Delimitación del petitorio

1.1 El actor pretende **a)** La nulidad de la Resolución Directoral Nº 665 de fecha 02 de julio de 2015, de la Resolución Directoral Regional Nº 001913-2015-DRELP de fecha 31 de diciembre de 2015. **b)** Se ordene a la demandada abone la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado por el monto de S/. 2,831.20, más intereses legales.

Sobre la bonificación por cumplir 25 años de servicios

1.2 En virtud del inciso a) del artículo 54 del Decreto Legislativo 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, se otorga la asignación por un monto equivalente a dos remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios, y tres remuneraciones mensuales al cumplir 30 años de servicios. Asimismo, dichas asignaciones se otorgan al servidor público sobre la base de las remuneraciones totales que le corresponde al mes de cumplir los años de servicios, y así lo ha determinado también el Tribunal Constitucional en reiteradas ejecutorias como la recaída en el Exp. N° 2129-2002-AA/TC de fecha 19 de diciembre de 2003.

1.3 Así las cosas, queda claro que la asignación por cumplir 25 años de servicios oficiales al Estado, que corresponde al servidor público sujeto al régimen laboral del Decreto Legislativo 276, debe otorgarse sobre la base de la remuneración total percibida a la fecha en que cumple los 25 años de servicios.

Análisis del caso concreto

1.4 De lo actuado aparece que la actora es servidora pública nombrado en el cargo de trabajador de servicios II, y con Resolución Directoral Nº 665 de fecha 02 de julio de 2015 la entidad demandada resolvió otorgarle la asignación por cumplir 25 años de servicios por el monto de S/276.78.

1.5 El demandante impugnó dicha decisión de primera instancia administrativa, y la entidad demandada, mediante la Resolución Directoral Regional Nº 1913-2015-DRELP que obra a fojas seis de autos, declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

1.6 Ante ello, el actor recurre al órgano jurisdiccional sosteniendo que el pago de la asignación por haber cumplido 25 años de servicios al Estado determinado por la entidad demandada, resulta diminuta al haberle otorgado dos remuneraciones totales permanentes. Al respecto, es del caso precisar que conforme a lo dilucidado en el Fundamento 3.3 de la presente, por el beneficio reclamado corresponde al actor dos remuneraciones totales.

Sobre el cálculo de la asignación por 25 años de servicios

1.7 Habiéndose determinado que la asignación por cumplir veinticinco años de servicios al Estado debe pagarse sobre la base de la remuneración total, consideramos necesario precisar, que el Decreto Legislativo N° 276 ni su reglamento definen el concepto de remuneración total. Ante ello, para determinar la remuneración total del actor que valga como base de cálculo para el otorgamiento del subsidio por luto, resulta necesaria la aplicación del Decreto Supremo N°051-91-PCM cuyo rango legal ha sido determinado por el Tribunal Constitucional, en el Fundamento 1 de la sentencia dictada en el **EXP. Nº 0149-2001-AA/TC**, donde precisa: "El Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, conforme se señala en su parte considerativa, fue expedido al amparo del artículo 211º, inciso 20) de la Constitución Política del Estado de 1979, vigente en ese entonces, <u>significándose con ello su jerarquía legal</u> (...)". (Subrayado agregado).

1.8 Ahora, de conformidad con el literal a) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, remuneración total permanente, es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y *está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.*

1.9 En tanto que conforme al literal b) del mismo artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, la **remuneración total** es aquella que está constituida por la <u>Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa</u>, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

1.10 De estas dos categorías previstas por el Decreto Supremo N°051-91-PCM, la que sirve de base de cálculo para la gratificación por cumplir 25 años de servicios al Estado, es la remuneración total.

1.11 Asimismo, consideramos necesario precisar, si bien el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM, preceptúa que la remuneración total está constituido por la remuneración total permanente y los *conceptos remunerativos* adicionales otorgados por Ley expresa, sin embargo para determinar cuándo estamos ante un *concepto remunerativo* en el marco del Decreto Legislativo 276, debemos verificar si cumple con la exigencia de haber sido otorgado como contraprestación del servicio cuya percepción es regular en el tiempo y representa un beneficio para el servidor, y además, no debe estar excluido como remunerativo por norma expresa.

1.12 En tal sentido, conforme al Decreto Legislativo 276, para que un concepto de pago[1] pueda ser considerado como base de cálculo para el otorgamiento de un beneficio, resulta necesario que: a) Cumpla con la exigencia de formar parte de la estructura de pago del Decreto Legislativo mencionado y encontrarse dentro de la remuneración total; y b) No haya sido excluido, por norma expresa, de la base de cálculo de los beneficios.

1.13 Ciertamente, el 1° del Decreto Ley 25697 establece: "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciban bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento". Asimismo, en el segundo párrafo del artículo 2° la norma legal citada precisa: "El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8 del Decreto Supremo Nº 051-91-PCM, más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremo Nºs. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE Nº 021-PCM-92, Decreto Leyes Nºs. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento. (Subrayado agregado). En tanto que la remuneración total, conforme al literal b) del artículo 8° del Decreto Supremo N°051-91-PCM, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

1.14 De lo preceptuado por las normas legales citadas se trasluce que el ingreso total permanente contiene a la remuneración total, en razón de que incluye "a todas las remuneraciones del servidor", por ello es mayor.

1.15 Por consiguiente, resulta evidente que para el cálculo de la gratificación por cumplir 25 años de servicios al Estado debe tenerse en cuenta la remuneración total prevista en el literal b) del artículo 8 del Decreto Supremo N°051-91-PCM y no el ingreso total permanente establecido por el Decreto Ley 25967, de ahí, que para determinar el monto de la remuneración total que correspondería al demandante para el cálculo de la asignación por cumplir 25 años de servicios oficiales al Estado, debemos verificar, cuáles de los conceptos de pago consignados en las boletas de pago del actor (fs. 29 de autos) cumplen con las exigencias prenotadas en el Fundamento 3.12 de la presente resolución.

1.16 Por tanto, el cálculo de la gratificación por cumplir 25 años de servicios al Estado que corresponde al actor, conforme a la boleta de pago de abril de 2014 que copiada corre a fojas 25 de autos, es como sigue: Básica S/ 50.00, personal S/ 0.01, tph S/20.25, familiar S/.3.00, refmov S/5.00, ds21 S/19.15, reunificada S/26.87, preclas S/ 16.01, igv S/17.25, difnopen S/45.00 y D ley 25987 S/25.64 que suman S/228.18 y es la remuneración computable para este beneficio laboral.

1.17 En tal virtud, ascendiendo la remuneración total a S/228.18 correspondía al actor percibir como bonificación por cumplir 25 años de servicios al Estado el importe de S/456.36 y estando

[1] Aquella categoría en base al cual se establece una retribución monetaria o un derecho a través de la cual una persona es retribuida por los servicios prestados.

que la demandada le ha otorgado S/276.78, corresponde un reintegro de **S/. 179.80** que deberá abonar la demandada más intereses legales a liquidarse en ejecución.

1.18 Así las cosas, la Resolución Directoral Nº 665 de fecha 02 de julio de 2015, y la Resolución Directoral Regional Nº 001913-2015-DRELP de fecha 31 de diciembre de 2015., al no haber otorgado al demandante las asignaciones reclamadas, con sujeción a las normas legales que le resultan aplicable, se encuentran afectadas de la causal de nulidad prevista en el numeral uno del artículo diez de la Ley 27444, y por lo mismo deben ser nulificadas.

1.19 Acorde a los artículos 44 y 46.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584, es el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°11 –Cajatambo, el responsable del cumplimiento de esta sentencia, en tanto y en cuanto, el demandante se encuentra sujeto al pliego del mencionado ente administrativo.

II. DECISIÓN

Por estos fundamentos, **MI VOTO** es porque:

2.1 Se **CONFIRME** la sentencia de fecha uno de abril de dos mil diecinueve, en cuanto resuelve: 1. Declarar FUNDADA EN PARTE en cuanto al monto de la pretensión de la demanda interpuesta por don FLORENCIO AUSBERTO CHACÓN GARCÍA contra la **DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS, UNIDAD DE GESTIÓN EDUCACTIVA LOCAL 11 –CAJATAMBO Y PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS,** sobre PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, en consecuencia: **a. NULA** la Resolución Directoral UGEL 11-Nº 665 del 02 de julio de 2015. **b.** NULA la Resolución Directoral Regional Nº 0001913-2015-drelp, DEL 31 DE DICIEMBRE DE 2015. Sin costas ni costos.

2.2 Se REVOQUE en cuanto Ordena a la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 22-Cajatambo, responsable de la ejecución de la presente sentencia, cumpla con emitir nueva resolución administrativa en la cual disponga el pago de reintegro de la gratificación por haber cumplido 25 años de servicios prestados al Estado, al demandante, cuyo cálculo serán en base de 02 Remuneraciones Totales percibidas al momento en que adquirió el derecho, teniendo en cuenta la suma ya pagada; cuyo monto de obligación que debe abonar la demandad al accionante asciende **S/. 1,263.32 soles** (mil doscientos sesenta y tres soles con treinta y dos céntimos de sol), y el pago de los intereses legales que ha generado la obligación antes indicada y se liquidará en ejecución de sentencia desde la fecha precisada en el vigésimo primer considerando; y **REFORMÁNDOLA** se ordena que Unidad de Gestión Educativa Local Nº 11-Cajatambo, cumpla con pagar al demandante el importe de **S/. 179.80** CIENTO SETENTA Y NUEVE 80/100 SOLES)por concepto de asignación por cumplir 25 años de servicios al Estado, más intereses legales laborales con sujeción al Decreto Ley 25920.

2.3 Se **PRECISE** que es el Señor Director de la Unidad de Gestión Educativa Local N°11 – Cajatambo, el responsable del cumplimiento de esta sentencia.

S.s.

JUAN DE DIOS LEÓN **SÁNCHEZ ANGULO**

ELIAS ANDERSON TIMANA RAMOS
Asistente de la Secretaría de la
Sala Laboral Permanente de Huaura
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

UGEL Nº 11
Unidad de Gestión
Educativa Local - Cajatambo

ÁREA GESTIÓN INSTITUCIONAL

DOC: 03284615

EXP: 02076320

"AÑO DEL BICENTENARIO DEL PERÚ: 200 AÑOS DE INDEPENDENCIA"

MEMORANDUM. Nº0712-2021-UGEL Nª11-AGI/JEFATURA

DE : **Lic. Carmen Julia, TARAZONA SANCHEZ**
Jefa (e) del Área de Gestión Institucional
UGEL Nº 11 – Cajatambo

A : **CRISTÓBAL ROMÁN MORENO**
ASESOR LEGAL
UGEL Nº 11 – Cajatambo

ASUNTO : **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL.**

REFERENCIA : **Informe Nª 0175-2021-J.AGI-EF-UGEL 11-C**
: **DICTAMEN N° 061 -2021-UGEL N° 11-C-AJ**

FECHA : **Cajatambo, 17 de Diciembre del 2021**

Mediante el presente me dirijo a Usted, en atención al documento de referencia, remito a su despacho el informe del especialista en finanza sobre que **NO SE CUENTA CON DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**, Institucionalmente para la atención de las sentencias Judiciales de Cosa Juzgada, por el concepto de reintegro de gratificaciones más intereses legales a favor de Florencio Ausberto Chacón Garcia

Atentamente

GOBIERNO REGIONAL DE LIMA - ÁREA DE GESTIÓN INSTITUCIONAL - UGEL Nº 11 - CAJATAMBO

Lic. CARMEN JULIA TARAZONA SANCHEZ
Jefe (e) del Área de Gestión Institucional
UGEL 11 –CAJATAMBO

CJTS/J-AGI
C.c.Archivo

"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

DOCUMENTO: 03281216
EXPEDIENTE: 02076320

NFORME N.º 175 -2021-DRELP-UGEL11-AGI/FINANZAS

A : Lic. CARMEN JULIA TARAZONA SÁNCHEZ
Jefa del Área de Gestión Institucional - UGEL N. º 11 - C

DE : C.P.C STEFANY VIVIANA MORALES HERNANDEZ
ESPECIALISTA EN FINANZAS

ASUNTO : **NO EXISTE DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL**

REF. : DICTAMEN N° 061 -2021-UGEL N° 11-C-AJ

FECHA : Cajatambo, 15 de Diciembre del 2021.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarlo muy cordialmente y a su vez informar lo siguiente:

I. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1440, D. L. del Sistema Nacional De Presupuesto Público.
- Ley N° 31084, Ley que aprueba el Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2021.
- Directiva N. ° 0007-2020-EF/50.01 "Directiva para la Ejecución Presupuestaria"
- Resolución Gerencial General Regional N° 015-2021-GRL/GGR, aprueba la Directiva N° 002-2021-GRL-GGR, denominada "Ejecución presupuestaria del Pliego 463 Gobierno regional del Departamento de Lima.

II. ANTECEDENTES:

- DICTAMEN N° 061 -2021-UGEL N° 11-C-AJ

III. ANALISIS:

- El Decreto Legislativo N° 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, El Decreto Legislativo N° 1440, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, establece:

  En el TITULO II AMBITO INSTITUCIONAL, Artículo 8º OFICINA DE PRESUPUESTO DE LA ENTIDAD, La Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces es responsable de conducir el Proceso Presupuestario de la Entidad, sujetándose a las disposiciones que emita la Dirección General de Presupuesto Público, para cuyo efecto, organiza, consolida, verifica y presenta la información que se genere en sus respectivas unidades ejecutoras y en sus centros de costos, así como coordina y controla la información de ejecución de ingresos y gastos autorizados en los Presupuestos y sus modificaciones, los que constituyen el marco límite de los créditos presupuestarios aprobados.
- Con Resolución Ejecutiva Regional Nº 532-2020-GOB, se promulga el Presupuesto Institucional de Gastos, correspondiente al Año Fiscal 2021 del Pliego 463 Gobierno Regional del Departamento de Lima, del cual forma parte la Unidad Ejecutora 304 Educación Cajatambo.
- Que mediante DICTAMEN N° 061 -2021-UGEL N° 11-C-AJ, remite el expedido en el proceso judicial N° 00001-2017-0-1305-JM-CA-01, proceso seguido por Florencio Ausberto Chacón Garcia; sobre nulidad de resolución administrativa, en el que se requiere a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11

Cajatambo, para que en el plazo de cinco días cumpla con pagar la suma de S/ 1,263.32 por el concepto de reintegro de gratificaciones más intereses legales.

IV. CONCLUSIONES:

- Que de acuerdo a lo solicitado por DICTAMEN N° 061 -2021-UGEL N° 11-C-AJ, solicita el presupuesto para la atención del Expediente 00001-2017-0-1305-JM-CA-01, la cual indica el importe de pago de S/. 1,263.32, de tal forma se ha realizado la verificación del Presupuesto Institucional de la Entidad, y no existe la Disponibilidad Presupuestal para la atención de dicho pedido, las sentencias judiciales de cosa juzgada están sujetas a transferencia por parte del Gobierno Central, y cuando el Pliego Presupuestal disponga de los recursos disponibles de acuerdo a un listado debidamente aprobado.

V. RECOMENDACIONES:

Remitir el presente al Área Asesoría Jurídica, para que se realice la coordinación respecto a lo requerido por el DICTAMEN N° 061 -2021-UGEL N° 11-C-AJ

Es todo cuanto informo a usted para los fines del caso.

Atentamente,

C.P.C STÈFANY VIVIANA MORALES HERNANDEZ
ESPECIALISTA EN FINANZAS

C.c
Archivo

Doc.: 03276790
Exp: 02076320

DICTAMEN N° 061 -2021-UGEL N° 11-C-AJ

A : **AREA DE FINANZAS – UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N° 11 - CAJATAMBO.**

ASUNTO : **INFORME DETALLADO RESPECTO A PRESUPUESTO PARA PAGO DE SENTENCIA JUDICIAL CON CALIDAD DE COSA JUZGADA.**
Reg. N° 3270216 Exp. N° 2076320

Ref. : **CUMPLIMIENTO DE PAGO DE SENTENCIAS JUDICIALES.**

FECHA : **Cajatambo, 13 de diciembre de 2021**

Habiendo recepcionado digitalmente la resolución veinticinco de fecha 07 de diciembre de 2021, expedido en el proceso judicial N° 00001-2017-0-1305-JM-CA-01, proceso seguido por Florencio Ausberto Chacón Garcia; sobre nulidad de resolución administrativa, en el que se requiere a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11 Cajatambo, para que en el plazo de cinco días cumpla con **pagar la suma de S/ 1,263.32 por el concepto de reintegro de gratificaciones más intereses legales** conforme a lo ordenado mediante sentencia de primera y de segunda instancia.

NOMBRE Y APELLIDOS	N° EXPEDIENTE	JUZGADO	BONIFICACION DEL 30% POR PREPARACIONDE CLASES Y REQ.	INTERESES LEGALES	TOTAL
FLORENCIO AUSBERTO CHACÓN GARCIA	00001-2017-0-1305-JM-CA-01	1° JUZ. CIVIL - HUAURA	(R. 25) S/ 1,263.32		S/ 1,263.32

OPINIÓN LEGAL:

1. **Artículo 4.- del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial -** Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia**.** señala: "Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala".

2. Estando a lo descrito líneas arriba, teniendo en cuenta que se trata de procesos judiciales que han obtenido la calidad de cosa juzgada, por tal motivo, esta Asesoría

OPINA que el área de financiamiento de la UGEL N° 11 de Cajatambo, emita un informe detallado señalando si existe presupuesto para el pago por concepto de reintegro de gratificaciones; a fin de seguir el trámite correspondiente. **Debiendo derivar el informe a esta asesoría con carácter de urgencia.**

Cajatambo, 13 de diciembre del 2021

CRISTÓBAL ROMÁN MORENO
ASESOR LEGAL
UGEL Nº 11 – CAJATAMBO

42021000228201700001130544800010 2

NOTIFICACION N° 228-2021-JM-CA

EXPEDIENTE	**00001-2017-0-1305-JM-CA-01**	JUZGADO	JUZGADO MIXTO - Sede Cajatambo
JUEZ	MARTINEZ QUISPE VILDER	ESPECIALISTA LEGAL	GARCIA ARELLANO, ALAN
MATERIA	NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA		

DEMANDANTE : CHACON GARCIA, FLORENCIO AUSBERTO
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS ,

DESTINATARIO UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N 11 CAJATAMBO

UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº11 - CAJATAMBO
ÓRGANO DE DIRECCIÓN
ÓRGANO DE TRÁMITE DOCUMENTARIO
MESA DE PARTES
10 DIC. 2021
N° DE REGISTRO: 3270216
N° DE EXPEDIENTE: 2076320
HORA: FOLIO: 03
FIRMA:

DIRECCION LEGAL : **JR. 28 DE JULIO S/N - CAJATAMBO - LIMA / CAJATAMBO / CAJATAMBO**

Se adjunta Resolución VEINTICINCO de fecha 07/12/2021 a Fjs : 2
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RESOLUCION N° 025

PODER JUDICIAL
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA
PROVINCIA DE CAJATAMBO
CENTRAL DE NOTIFICACIONES
10 DIC. 2021
RECIBIDO
HORA: FIRMA:

JUAN JESUS CUEVA ANGELES
Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto y Penal
Unipersonal de Cajatambo
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

9 DE DICIEMBRE DE 2021

Validez desconocida
SEDE CAJATAMBO - CENTRO CIVICO S/N PLAZA DE ARMAS - CAJATAMB,
Juez:MARTINEZ QUISPE Vilder FAU 20602789137 soft
Fecha: 09/12/2021 10:35:10,Razón: RESOLUCION JUDICIAL,D.Judicial: HUAURA / CAJATAMBO,FIRMA DIGITAL

Validez desconocida
SEDE CAJATAMBO - CENTRO CIVICO S/N PLAZA DE ARMAS - CAJATAMB,
Secretario:GARCIA ARELLANO ALAN EDER /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 09/12/2021 16:12:46,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: HUAURA /

JUZGADO MIXTO - SEDE CAJATAMBO

EXPEDIENTE : 00001-2017-0-1305-JM-CA-01
MATERIA : NULIDAD DE RESOLUCION ADMINISTRATIVA
JUEZ : MARTINEZ QUISPE VILDER
ESPECIALISTA : GARCIA ARELLANO, ALAN
DEMANDADO : DIRECCION REGIONAL DE LIMA PROVINCIAS, PROCURADOR PUBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL, UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL N 11 CAJATAMBO,
DEMANDANTE : CHACON GARCIA, FLORENCIO AUSBERTO

RAZON: Señor Juez, informo a usted que mediante resolución N° 24 que antecede, por error se requirió a la Ugel N° 11 – Cajatambo cumpla con abonar al demandante la suma de S/179.80 soles por pago de reintegro de gratificaciones, **siendo lo correcto el monto de S/1.263.32 soles**, debiendo corregirse en este extremo a fin de evitar confusión a las partes. Lo que informo a usted para los fines pertinentes.

Cajatambo, 7 de diciembre del 2021

RESOLUCIÓN NRO. VEINTICINCO.
Cajatambo siete de diciembre
Del dos mil veintiuno.-

DE OFICIO. AUTOS Y VISTOS: Con la razón que antecede, téngase presente y CONSIDERANDO. **PRIMERO:** Que, mediante resolución N° 24 del 30 de noviembre del presente año, este órgano jurisdiccional dispuso requerir por última vez a la Unidad de Gestión Educativa Local N° 11 – Cajatambo, para que dentro del plazo de cinco días cumpla con abonar al demandante Florencio Ausberto Chacón García o adjuntar el cronograma de pagos correspondiente al cumplimiento de sentencias judiciales del año 2021, por la suma de S/179.80 soles, por pago de reintegro de gratificaciones. **SEGUNDO:** Estando al considerando que antecede, se advierte que mediante resolución N° 13 (sentencia) del 01 de abril del 2019, se declaro fundada en parte la demanda, ordenando a la Ugel N° 11 – Cajatambo, abonar al accionante pague la suma de S/1,263.32 soles, por pago de reintegro de gratificaciones, más intereses legales, sentencia que fue confirmada en todos sus extremos mediante resolución N° 20 (sentencia de vista) de 28 de junio del 2021. **TERCERO:** Por último, el artículo 407° del Código Procesal Civil establece que ***"(…) el Juez puede, de oficio o a pedido de parte y sin tramite alguno, corregir cualquier error material evidente que contenga. Los errores numéricos y ortográficos pueden corregirse incluso durante la ejecución de la resolución";*** por lo que, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto, resulta pertinente disponer los correctivos del caso. Por las consideraciones anteriormente expuestas y en aplicación de la normatividad antes señalada, se **RESUELVE**:

1. **CORREGIR** la resolución N° 24 del 30 de noviembre del 2021; en el extremo de que requiere a la **Ugel N° 11 – Cajatambo**, **ABONAR** al demandado **Florencio**

JUAN JESUS CUEVA ANGELES
Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto y Penal Unipersonal de Cajatambo
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL

Ausberto Chacón García la suma de S/179.80 soles **SIENDO LO CORRECTO** la **SUMA DE S/1.263.32 SOLES** por pago de reintegro de gratificaciones más intereses legales, conforme lo ordenado mediante resolución N° 13, (sentencia) del 01 de abril del 2019, y resolución N° 20 (sentencia de vista) de 28 de junio del 2021 manteniéndose en los demás que contiene.

2. **NOTIFÍQUESE. -**

JUAN JESUS CUEVA ANGELES
Auxiliar Judicial del Juzgado Mixto y Penal
Unipersonal de Cajatambo
Corte Superior de Justicia de Huaura
PODER JUDICIAL